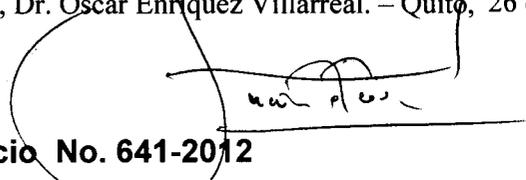


~~A 118 - ciento dieciocho + 114 - ciento~~

Juicio No.641-2012

~~cañete~~

Estudiada en relación la presente causa, por los señores Jueces de la Sala de lo Civil, y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores: Paulina Aguirre Suárez, Dr. Paul Iñiguez Ríos, Dr. Oscar Enriquez Villarreal. – Quito, 26 de abril del 2013.



Juicio No. 641-2012

Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

Quito, a 26 de abril del 2013, a las 09h00.-----

VISTOS: (641-2012) En virtud de que las Jueza y Juez abajo firmantes, hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero del 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada; y conforme el acta de sorteo que consta en el expediente, así como el Juez Dr. Oscar Enriquez Villarreal, designado por sorteo, conforme acta de fs. 79 del expediente de casación, en virtud de la excusa presentada por la Dra. María Rosa Merchán Larrea; somos competentes para conocer la presente causa.-

Antecedentes: En el juicio ordinario que por reivindicación sigue la empresa PABLICORP S.A., representada por Leticia Soriano de Guerrero, contra el Fideicomiso Mercantil Sorento, a través de la Administradora Enlaces Negocios Fiduciarios S.A., representada por Julio Salgado Holguín; la parte actora interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 9 de septiembre del 2009, a las 16h42 y auto que niega la petición de aclaración y ampliación de 16 de octubre del 2009 a las 09h45 que confirma el fallo del juez de primer nivel, que desecha la demanda.- Los recursos se encuentran en estado de resolver, para el efecto, la Sala hace las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Competencia:

Este Tribunal de la Sala es competente para conocer los recursos de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial



y el Art. 1 de la Ley de Casación; por cuanto el recurso de casación ha sido calificados y admitido a trámite por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 27 de abril del 2010; las 17h00, por cumplir con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades acorde a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación; así como por lo resuelto en el numeral 2 de la sentencia No. 034-12-SEP-CC de la Corte Constitucional para el Período de Transición de 8 de marzo del 2012; y, por corresponder a este Tribunal la resolución del recurso de casación, en virtud del sorteo realizado conforme a lo previsto en el Art. 183, inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, como consta de la razón correspondiente.

SEGUNDO.- Fundamentos de los recursos de casación:

El recurso de casación motivo de este análisis se fundamenta en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidas las normas de los Arts. 76, numerales 1 y 7 letra l) y Art. 82 de la Constitución; así como los Arts. 603, 686, 688, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 698, 798, 712, 718, 719, 721, 741, 743, 933, 934, 935, 937, 938, 939, 942, 946, 948 949, 950, 951, 954, 956, 957, 1591, 1791, 1844 y 1849 del Código Civil; los Arts. 95, 165, 166, 170, 176, 182, 242, 269, 273, 274, 276, 282, 297, 464, 1000, incisos 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil; y, los Arts. 9, 18, 19, 21 23, 25, 27, 28, 29, 125, 128 No. 5, 129 Nos. 1 ,2 ,3, y 4, 131 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En estos términos fijan el objeto de los recursos y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; el recurso de casación tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación

de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación nos dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación en una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley se estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: *la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia*” (Obra: Recurso de Casación Civil, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).

De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “*in procedendo*”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “*in iudicando*”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.-

TERCERO: Cargos contra la sentencia:

El recurso de casación se fundamenta en los siguientes cargos: **3.1-** Por la causal primera: La recurrente alega la errónea interpretación del Art. 933 del Código Civil, cuando manifiesta: “*interpreta erradamente el Art. 933 del Código Civil en tanto considera que el dominio del predio lo tiene la demandada por tener inscrito el predio en el Registro Inmobiliario, cuando se puede tener el*

dominio aunque no se halle inscrito en el registro, en el caso en que el accionante ha sido titular ha sido titular del dominio y se ha lesionado su derecho por un acto ilegal y violatorio del orden jurídico, de manera que la inscripción sea nula y viciosa. Pues es cierto que la inscripción es un medio de tradición del dominio de los bienes raíces, por disposición del Art. 1 de la Ley de Registro, pero no se opera la tradición cuando se transgrede la Ley y no confiere el dominio, porque el detentador no transfiere mas derechos que los del tradente sobre la cosa entregada. En este evento procede la acción reivindicatoria y en la especie Pablicorp precisamente imputa venta de cosa ajena del predio de su propiedad, que por muy valida que pueda ser no es apta para inscribirla en el Registro, pero inscrita es sin perjuicio del derecho del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por el transcurso del tiempo, por disposición del Art. 1754 del Código Civil, quien puede ejercer su derecho a la restitución en acción reivindicatoria ante los órganos competentes de la función judicial. Por tanto la sentencia recurrida comete un error de interpretación de la norma invocada, pues se le asigna un significado y alcance que no tiene, cuando su sentido es perfectamente claro de facultar al propietario que perdió su dominio por un acto ilegal del actual detentador a ejercer su derecho para demandar su restitución, la misma que será admitida en el fallo siempre y cuando demuestre la violación de su derecho de dominio. Por ello no procede el rechazo de la acción reivindicatoria sin haberse juzgado la forma de adquirir el dominio y si esté produjo la tradición.” Expresa la recurrente que estos vicios se dan en tanto que el dominio está definido el Art. 599 del Código Civil y los modos de adquirirlo es la tradición, prevista en el Art. 686 ibídem, la forma de efectuarse por medio de la inscripción en el registro de la propiedad, según el Art. 702 del Código Civil, siendo fundamental para que valga la tradición el título traslativo que no tenga error, conforme el Art. 692 de ese Código; que cuando intervengan mandatarios o representantes deben obrar dentro de los límites de su representación, según el Art. 694 del Código Civil, que se observen las solemnidades especiales exigidas por la ley para la enajenación, pues sin ellas no se transfiere el dominio, como lo prescribe el Art. 695 ibídem; que el pago en el que se trasfiere la propiedad no es válido sino cuando el que paga es dueño de la cosa o lo hace con el consentimiento del dueño y tampoco es válido si el que paga no tiene facultad para enajenar, por

~~116 - ciento dieciséis~~

Juicio No. 641-2012

120 - ciento veinte *R*

disposición del Art. 1591 del Código Civil; que en la especie la demandada ha infringido todas estas normas y ese es el fundamento de la acción reivindicatoria.- Acusa también que se no se aplican las normas que tutelan la propiedad privada, pues la demandada no tiene la propiedad al tratarse de venta de cosa ajena; se remata un predio de propiedad de Pablicorp sin que tenga obligaciones laborales configurándose una adjudicación y cesión de derechos ilegales. Se remató un bien de propiedad de esa empresa con la participación de un falso representante para garantizar obligaciones laborales, por lo que existe error en el mandatario que vicia la tradición por disposición de los Arts. 687, 688, 690, 694 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 691, 692, 693 y 695 ibídem. Que existe error en el título que invalida la tradición por no cumplirse la solemnidad contemplada en el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, pues los adjudicatarios en el remate carecen de título de propiedad para ceder a favor del Fideicomiso Mercantil Sorento, lo que determina no sea válida la tradición; que también error en el título por cuanto el Art. 617 del Código del Trabajo prohíbe al trabajador la cesión de derechos litigiosos.- Que la suscripción del Acta Transaccional hecha por James Whitman y sus trabajadores no se verificó dentro de un conflicto colectivo de trabajo, sino para prevenir un conflicto, y solo tiene valor y son ejecutables las actas celebradas dentro de un conflicto colectivo de trabajo, conforme los Arts. 489, 469 y 502 del Código del Trabajo. Los trabajadores de Whitman nunca presentaron una demanda de conflicto colectivo de trabajo ante el Inspector del Trabajo, sino una petición de visto bueno, el Acta esta suscrita por el Subdirector de Mediación Laboral y no por el Inspector del Trabajo, es decir, por un empleado que no tiene competencia, por tanto no tiene el carácter de obligatoria y ejecutiva por mandato del Art. 489 del Código del Trabajo, pues la competencia en los conflictos colectivos de trabajo esta prevista en el Art. 336 No. 2 de la Constitución para los tribunales de conciliación y arbitraje, y el acta, para que tenga validez legal, no debe implicar la renuncia de derechos y en este caso implicó la renuncia de los derechos de Pablicorp que era ajena a la relación laboral, por tanto no es válida ni tiene el carácter de sentencia.- Sostienen la casacionista que no se han aplicado varias normas que confieren asidero legal a su acción reivindicatoria, como son el Art. 12 de la Ley de Registro, donde aparece que vendida una cosa por quien no es el verdadero

but

dueño, el Registrador debe negarse a inscribir la venta. Otra solemnidad que se omitió es el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil que ordena al hacer la adjudicación se describa la cosa y se ordene que una copia de la providencia se protocolice e inscriba para que sirva de título de propiedad, caso contrario no hay transferencia de dominio, por cuanto los adjudicatarios tradentes carecen de título de propiedad para haber transferido a los cesionarios.- Acusa que no se ha aplicado el Art. 698 del Código Civil, pues el tradente no es dueño del predio ni su mandatario, motivo por el cual no se efectuó la tradición.- Dice que no se aplicó lo dispuesto en el Art. 1591 del Código Civil pues el pago con la transferencia del predio se la hizo sin el consentimiento del dueño.- Finalmente, con cargo en esta causal primera, acusa la infracción de los precedentes jurisprudenciales publicados en el Gaceta judicial No. 15, Serie XVII, página 5052; Gaceta Judicial No.1, Serie CVIII, página 56; Resolución publicada en el Registro Oficial No. 23 de 11 de septiembre de 1996. **3.2.-** Con respecto a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, se imputa la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a la no aplicación de las normas de derecho de los Arts. 115, 141, 151, 162, 165, 166, 170, 242, 243, 244, 245, 246 y 248 del Código de Procedimiento Civil.- Al fundamentar esta causal la casacionista expone que no se aplicó la norma del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, el no resolverse el asunto materia de la litis, pues la actora alegó ser la legítima propietaria del predio en razón de que el remate en el que se enajenó su propiedad es viciado de nulidad y carece de valor legal.- Que la sentencia impugnada "hace tabla raza" del Art. 66 No. 26 de la Constitución que garantiza el derecho a la propiedad; el principio del derecho laboral de que para ser válida la transacción esta no debe implicar renuncia de derechos y debe celebrarse ante la autoridad competente, que en materia de conflictos colectivos del trabajo son competentes los tribunales de conciliación y arbitraje; indica que se remató un bien de propiedad de Pablicorp sin que el ejecutado sea dueño del inmueble ni representante legal, dentro de un conflicto colectivo, sin que exista una demanda con el pliego de peticiones, sino el trámite de un visto bueno al que se fueron adhiriendo otras personas. Indica que no se ha motivado la sentencia conforme el mandato del Art. 76, numeral 7, letra I) de la Constitución al sostener el criterio errado de que la demandada tiene el dominio

A

del predio por tener inscrito en el Registro de la Propiedad, cuando existe prueba en el proceso que la transferencia es fraudulenta y que la inscripción no produjo la tradición del bien inmueble por no haberse hecho conforme a las normas de los Arts. 686, 687, 688, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 698, 708 y 712 del Código Civil y la posesión de la demandada no tiene justo título por cuanto el traspaso se halla incurso en los números dos y tres del Art. 719 ibídem. Que en la especie la demandada no pudo tener la persuasión de recibir la cosa de quien tenía la facultad para enajenarla si en una sociedad anónima como Pablicorp el mandatario no tenía la facultad de enajenar y garantizar un pedio por una deuda sino tenía la autorización de la junta general de accionista, según el Art. 253 de la Ley de Compañías. Insiste la recurrente que se incumplen las normas de los Arts. 599, 691 y 694 del Código Civil, sobre el concepto de dominio, los modos de transferir la propiedad y la valides del título de dominio y los límites de las actuaciones del mandato y del representante legal, así como sobre la inexistencia de la tradición a favor de Sorento; que no es valido el nombramiento de representante legal hecha por una falsa accionista de Pablicorp según el Art. 241 de la Ley de Compañías, conforme lo prueba la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que se pronunció sobre la propiedad de las acciones de Pablicorp S.A. a favor de Reynaldo Guerrero Gallardo, sentencia que se retrotrae a la fecha de citación con la demanda, el 15 de octubre de 1996, por lo que los nombramientos expedidos por la falsa accionista no tienen valor legal y el acta transaccional suscrita el 31 de mayo de 1997, habida cuenta que solo puede decidir la junta general de accionistas, los socios que hayan pagado sus acciones; y aún si hubiere sido un mandatario legalmente designado no obró dentro de los limites del mandato para suscribir el acta transaccional como garante, pues para otorgar garantías se requiere los mismos requisitos que para enajenar, conforme el Art. 2316 del Código Civil, en este caso la autorización del órgano competente, la junta general de accionistas por disposición del Art. 253 de la Ley de Compañías.- Finalmente, con cargo en la causal tercera se dice que no se han aplicado las normas de los Arts. 23, 28, 29 y 129 No. 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **3.3.-** Se invoca también la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación; porque se dice la sentencia omite resolver todos los puntos materia de la litis, ya que sin

[Handwritten signature]

examinar la demanda, la prueba y las normas de derecho, se llega a la conclusión de que la demanda es la propietaria del bien por tener inscrito su traspaso en el registro de la propiedad, sin cumplir con la obligación de comparar los títulos de propiedad presentados por el actor y demandado, para determinar la persona que ostenta justo título y que sea eficaz la tradición, por lo que debió remontarse a los 15 años de sucesión legítima, que es, en este caso, el título de actora; sin embargo, se resuelve desechar la acción reivindicatoria sin analizar las imputaciones hechas por la actora sobre la invalidez del título de la demandada; ya que el remate y la venta de cosa ajena determinan la falta de tradición.- Afirma que el fallo es incongruente, cuando basa su decisión en que la inscripción en el Registro determina la tradición, pero que esta presunción legal admite prueba en contrario, para determinar si existió la tradición y dominio de la cosa materia del litigio. Que en el remate de cosa ajena no se transmiten más derechos que los que tenía el tradente de la cosa entregada, siendo este el punto central sobre el que se trabó la litis, pero no se resolvió ni por los méritos del proceso y las pruebas aportadas ni por las disposiciones legales aplicables; que la actora consideró que la venta mediante remate público es venta de cosa ajena, por no ser patrona de los empleados que demandaron el pago de indemnizaciones y el remate del predio, como tampoco consideró la actora que es garante de obligaciones laborales, estos aspectos no fueron estimados en la sentencia impugnada. Añade que aun cuando la posesión inscrita haya sido cancelada por una nueva que contiene vicios de forma y de fondo, por tanto no constituye justo título, no por ello se pierde el dominio, pues no opera la tradición, y si la venta de cosa ajena es válida, esto es sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño que puede ejercer su derecho de dominio conforme el Art. 1754 del Código Civil. Tampoco procede el saneamiento por evicción en la venta forzosa (Art. 1791 C.C.) cuando el tema central de la acción que debió resolverse en sentencia es la nulidad de la inscripción del remate y adjudicación, por tanto no se han resuelto los puntos sobre los que se trabó la litis. La sentencia, dice la recurrente, omite pronunciarse sobre que la inscripción efectuada en contravención a los artículos que regula la tradición (Art. 695 y 712 C.C.), por no haberse observado las solemnidades especiales para la enajenación como es que la adjudicación se protocolice e inscriba para que sirva de título de propiedad y se

122 -
ciento
veinte
dos

viola la normas del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil cuando el Inspector del Trabajo admitió la cesión de derechos litigiosos de los trabajadores, lo que está expresamente prohibido en el Art. 617 del Código del Trabajo. Expresa a continuación que aun en el evento no pudiese probar el dominio sobre la cosa, pero pierde su posesión regular, es procedente la acción reivindicatoria de acuerdo al Art. 938 del Código Civil, siempre que se demuestre que el demandado tiene un traspaso ilegal y no ha operado la tradición.- **3.4.-** En cuanto a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la casacionista acusa que la sentencia no contiene los requisitos de los Arts. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil y de los Arts. 9 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, en tanto no se resolvió en la de la Constitución, los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Ley, los méritos del proceso y las pruebas aportadas. Además indica que en la sentencia se adoptan decisiones contradictorias e incompatibles, cuando se dice que la actora en la demanda exhibe sus títulos que acreditan el dominio y la propiedad de la mayoría de las acciones del capital social de Pablicorp, sin embargo declaran que el dominio lo tiene la demandada por tener inscrito su título en el Registro de la Propiedad.

CUARTO.- Motivación:

Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, dice esa disposición constitucional, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- En materia de casación la obligación de motivar el fallo está circunscrita a que el Tribunal de Casación debe expresar con razonamientos jurídicos apropiados y coherentes, sustentados en el ordenamiento legal vigente y en principios del derechos, las razones o motivos por los cuales considera que el fallo impugnado por esta vía extraordinaria no ha infringido normas legales, no ha incurrido en los errores que se acusan por parte del recurrente al amparo de alguna de las causales de casación y por ende, no es procedente casar la

sentencia de instancia, o por el contrario, cuando la sentencia impugnada infringe la ley, ha incurrido en alguno de los motivos o causales de casación, procede casar el fallo; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida.- Es necesario precisar, en primer termino, que este Tribunal tiene autonomía e independencia para resolver acerca del recurso de casación puesto en su conocimiento, en ejercicio de la facultad jurisdiccional y principio de independencia de la Función Judicial, contemplados en los Arts. 167 y 168 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, para expedir el fallo de casación que considere procedente, acorde a sus propios criterios y motivación. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

QUINTO.- Análisis del recurso de casación:

5.1.- Acorde al orden que aconseja la doctrina y jurisprudencia, se analizan en primer lugar los cargos por la casual quinta del Art. 3 de la Ley Casación.- Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución.- La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial.- Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc. es decir, en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la demanda y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del

~~#19-010~~

Juicio No.641-2012

~~diecinueve~~

123 Falso
vamp y
fres

proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de la normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión; por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho; como por ejemplo si en un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el juez estima que se han reunido todos los requisitos que la ley exige para esta forma de adquirir el dominio de bienes inmuebles, sin embargo en la parte resolutive de la sentencia declara sin lugar la demanda, evidentemente existe contradicción, incongruencia, etc.. La incompatibilidad resulta de la propia resolución, porque las disposiciones del juez carecen de congruencia y no permiten su ejecución. Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente, precisamente por contradictorias o incompatibles; pues los vicios que configuran la causal quinta emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo.- La casacionista indica que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos previstos en los Arts. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil. La primera de estas normas dispone: *"La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella."*- Claramente esta disposición hace referencia a la obligación de los juzgadores de resolver en sentencia exclusivamente el asunto o asuntos materia de la litis, es decir que su decisión debe necesariamente ceñirse a las pretensiones expresadas por el actor en su demanda y a las excepciones que en contraposición propone el demandado al contestar la acción, acorde con el principio dispositivo contemplado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Existe una causal específica en el Art. 3 de la Ley de Casación para denunciar la violación de este principio, que es la causal cuarta, *"Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis."*, pero no a través de la causal quinta, que, como se indicó, contempla otro tipo de infracción. El recurso de casación es esencialmente formalista, requiere de cierta precisión en cuanto a que los cargos que se acusan por parte del recurrente, se encasillen en una



de las cinco causales que contempla la Ley, siendo improcedente presentar argumentos que corresponde a determinada causal, pero formalizarlos por otra diferente, tanto más que cada una de las causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación son autónomas e independientes, pues obedecen a un determinado tipo de infracción, sin que sea posible combinarlas o formular los cargos indiscriminadamente.- Por su parte, el Art. 274 de ese Código dispone: “ *En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal.*”.- La acusación sobre esta norma es que la sentencia del Tribunal ad quem no se sustenta en la Constitución, los Instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la Ley; no obstante, de la revisión del fallo de 9 de septiembre del 2009 de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en especial del considerando Tercero de ese fallo, se determina que el mismo se sustenta en la norma del Art. 933 del Código Civil, específicamente sobre el análisis de los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria; consecuentemente, no se observa violación de la norma el Art. 274 del Código Procesal Civil, pues la discrepancia sobre los criterios de juzgamiento no implican que se ha incurrido en omisión de sustentar el fallo en la ley.- En cuanto a la acusación de incongruencia o incompatibilidad, aquella debe referirse necesariamente a la parte resolutive del fallo, cuando existe una afirmación y una negación simultáneas, contradictorias entre si, cuando el juzgador niega la demanda pero manda al mismo tiempo a pagar una indemnización, o la incompatibilidad, porque se manda a dar, hacer o no hacer algo que es inejecutable. En el presente caso, que los juzgadores en la parte expositiva del fallo, presenten en síntesis los argumentos de la parte accionante, no significa que los admitan como ciertos, se trata simplemente de exponer la pretensión y no existe contradicción con lo resuelto, si en la decisión se expresa claramente que se niega la demandada.- En base a estas consideraciones, se desecha el cargo por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.-

5.2.- Corresponde ahora el análisis de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- La causal cuarta de casación corresponde a: “Resolución, en la

sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”.- Los vicios que configuran la causal cuarta son relativos a la inconsonancia o incongruencia resultante de la comparación entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y las excepciones deducidas, esto es, el asunto o asuntos que son materia de la litis. Los vicios que tipifican a la causal cuarta afectan al principio de congruencia, que consiste en la concordancia que debe haber entre las pretensiones de la demanda, los medios de defensa o contrademanda deducidos por la parte demanda, y la resolución del juez, a lo que la doctrina y jurisprudencia llama congruencia externa; y, la interna, que consiste en la concordancia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en cuanto ésta debe pronunciarse de acuerdo con el alcance de las pretensiones, impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a fin de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. Acorde a la doctrina y la jurisprudencia, esta incongruencia, que es un error de procedimiento o vicio de actividad, puede tener tres formas o aspectos: 1) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); 2) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido, es decir se decide sobre puntos que no son objeto del litigio (extrapetita); 3) cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra o mínima petita).- Para que los cargos por la causal cuarta procedan, el escrito de casación debe contener: 1. El señalamiento de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda o reconvención, a las excepciones y a las conclusiones del fallo. 2. La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (extra petita), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (ultra petita), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (citra petita). 3. La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios.- La acusación de la recurrente consiste en que en la sentencia no se ha resuelto el asunto principal de su demanda, relacionado con la alegación de la actora de ser la legítima propietaria del bien objeto de la acción al tener un justo título, en tanto que se ha objetado la validez del título de la demanda por estar viciado de nulidad, y porque, según afirma, no se produjo la tradición, conforme a las solemnidades legales, al existir violación de varias

disposiciones legales, conforme lo expresado en el numeral 3.3 de esta resolución.- Para determinar si se configura la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, se debe comparar la pretensión del actor presentada en la demanda con lo que fue propuesto como excepciones por el demandado, con lo resuelto por el juzgador en la sentencia, esto es, determinar si se ha resuelto aquello que fue materia de la litis.- En el presente caso, la parte actora demanda la reivindicación de un lote de 44 hectáreas, ubicado en el Km. 20 de la Vía a la Costa, adquirido por compraventa a la Sociedad Comandita Simple en Predios Rústicos Agrícola y Ganadera Real, mediante escritura pública ante la Notaria Décimo Sexta del cantón Guayaquil el 5 de octubre de 1994, inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de enero de 1995; por su parte la demanda, en lo principal alegó falta de derecho de la actora, por cuanto es titular del derecho de dominio del bien por cesión de los derechos de adjudicación hecha a su favor por los trabajadores del Colegio ACADEMIA INTERNACIONAL WALT WHITMAN, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil.- La sentencia de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, desecha el recurso de apelación y ratifica en todas sus partes el fallo del Juez de primer nivel Noveno de lo Civil de Guayas, quien desechó la demanda por considerar que la parte actora no justificó ser la titular del derecho de dominio del bien objeto de la demanda y por el contrario, la titularidad de ese derecho corresponde a la demandada.- De lo expresado se deduce que los juzgadores de segunda instancia fallaron sobre el asunto materia del litigio, la reivindicación del bien inmueble antes señalado, por considerar que la actora no ha justificado la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble, que es uno de los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria, acorde con lo previsto en el Art. 933 del Código Civil, debiendo agregar que en su demanda, Pablicorp S.A. no pretendió reivindicar la posesión en los términos del Art. 938 del Código Civil, asunto que es introducido como cuestión nueva en el recurso de casación.- Los cuestionamiento de la parte actora se dirigen al criterio de juzgamiento que tuvo el Tribunal ad quem, respecto a que se dejó de aplicar determinadas normas de derecho; situación que no corresponde analizar al amparo de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, sino por la causal primera de ese artículo, que precisamente se refiere a los errores de juzgamiento por falta

de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o de precedentes jurisprudenciales obligatorios.- Los presupuesto jurídicos de cada una de estas causales contemplan dos tipos de infracción a la ley muy diferentes, pues una es la infracción que se refiere a la materia de la litis, cuando se ha resuelto lo que no es parte de la litis, se otorgado más allá de lo pretendido o finalmente se ha dejado de resolver alguno o algunos puntos sometidos a decisión del juzgador; y, y otra distinta es la infracción por error de juzgamiento, al subsumir o no los hechos en el hipotético contenido en una norma de derecho. Esta combinación de causales, que se produce cuando el recurrente presenta argumentos que corresponde a una determinada causal pero las fundamente equivocadamente en otra, es improcedente en casación, como ya se indicó anteriormente en el numeral 5.1. de este fallo.- Al respecto cabe citar lo expresado por el tratadista Humberto Murcia Ballén, quien nos dice: *"La circunstancia de que el artículo 368 del C. de P. C. señale cinco diferentes causales de casación, no quiere decir, sin embargo, que se pueda utilizar cualquiera de ellas al arbitrio del recurrente. La jurisprudencia de la Corte Suprema, como también lo predicen al unísono jurisprudencias foráneas, ha tenido buen cuidado de puntualizar que cuando el vicio que se quiere denunciar se halle comprendido de manera específica en alguno de los cuatro últimos numerales del artículo citado, ese es y tiene que ser, precisa y justamente, el que haya que utilizar para combatir la sentencia,- Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancia disímiles, son por ende autónomas e independientes; tienen individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas para estructuras en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo formularse repetidamente dentro de la órbita de causales distintas."* (Obra Recurso de casación Civil. Sexta edición, Bogotá, 2005, págs. 279 y 280).-

5.3.- Procede analizar el cargo por la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la

norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y, e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.- En la especie, la recurrente acusa que existe “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, pero sin especificar una norma de valoración de la prueba que a su criterio no ha sido aplicada; lo que la recurrente hace es argumentar sobre la violación de otras normas procesales y de derecho como son los artículos 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; 66 numeral 26, 76 numeral 7 letra l), 326 numerales 11, 12 y 327 de la Constitución; los Arts. 599, 603, 691 2316 y 1511 del Código Civil; los Arts. 210, 253 y 241 de la Ley de Compañías; y, los Arts. 468, 489, 469 y 502 del Código del Trabajo, en similares términos a los cargos que ya anteriormente imputó respecto de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Tampoco hace la relación entre el precepto de valoración de la prueba y la norma de derecho infringida, para demostrar que la primera de las infracciones dio como resultado o consecuencia el error en la segunda, vinculo de causalidad que, como ya se indicó, es parte fundamental en la formulación de la causal tercera de casación.- Finalmente, cabe mencionar que la casacionista no identifica el medio de prueba objeto de la infracción, limitándose a señalar las normas que regulan la confesión judicial, inspección judicial, prueba instrumental y pericial, sin identificar cómo se produjo la infracción.- La ausencia de estos elementos determina que no sea posibles hacer el control de la legalidad en cuanto a la supuesta infracción en la valoración probatoria, por

lo que se descarta la acusación formulada con cargo en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.-

5.4.- Procede analizar finalmente los cargos que se sustentan en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En lo fundamental, la recurrente alega la errónea interpretación del Art. 933 del Código Civil, cuando manifiesta: *"interpreta erradamente el Art. 933 del Código Civil en tanto considera que el dominio del predio lo tiene la demandada por tener inscrito el predio en el Registro Inmobiliario, cuando se puede tener el dominio aunque no se halle inscrito en el registro, en el caso en que el accionante ha sido titular ha sido titular del dominio y se ha lesionado su derecho por un acto ilegal y violatorio del orden jurídico, de manera que la inscripción sea nula y viciosa. Pues es cierto que la inscripción es un medio de tradición del dominio de los bienes raíces, por disposición del Art. 1 de la Ley de Registro, pero no se opera la tradición cuando se transgrede la Ley y no confiere el dominio, porque el detentador no transfiere mas derechos que los del tradente sobre la cosa entregada. En este evento procede la acción reivindicatoria y en la especie Pablicorp precisamente imputa venta de cosa ajena del predio de su propiedad, que por muy valida que pueda ser no es apta para inscribirla en el Registro, pero inscrita es sin perjuicio del derecho del dueño de la cosa vendida, mientras no se extinga por el transcurso del tiempo, por disposición del Art. 1754 del Código Civil, quien puede ejercer su derecho a la restitución en acción reivindicatoria ante los órganos competentes de la función judicial. Por tanto la sentencia recurrida comete un error de interpretación de la norma invocada, pues se le asigna un significado y alcance que no tiene, cuando su sentido es perfectamente claro de facultar al propietario que perdió su dominio por un acto ilegal del actual detentador a ejercer su derecho para demandar su restitución, la misma que será admitida en el fallo siempre y cuando demuestre la violación de su derecho de dominio. Por ello no procede el rechazo de la acción reivindicatoria sin haberse juzgado la forma de adquirir el dominio y si esté produjo la tradición."*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia No. 034-12-SEP-CC, Caso No. 1362-10-EP, de 8 de marzo del 2012, al analizar el fallo de casación emitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de

Justicia, de 24 de agosto del 2010, a las 11h20, manifestó lo siguiente: *“En este sentido, esta Corte puede advertir que la sala de casación, desconociendo doctrina y jurisprudencia señalada en su propia sentencia, no procedió a efectuar un análisis de la validez de los títulos de propiedad y que en sus propias líneas manifestó que era procedente, puesto que lo que efectúa es un desarrollo de doctrina y jurisprudencias sin hacer un análisis respecto del caso concreto, vulnerando la tutela judicial efectiva de la hoy accionante, ya que de haberse hecho ese análisis, los jueces de la Corte Nacional habrían esclarecido el caso que se encontraba bajo su conocimiento, puesto que uno de los alegatos principales del recurso, implícitamente, fue que se analice el mejor derecho, ya que se alegaba que el remate al terreno de propiedad de Pablicorp S.A., era violatorio de derechos, pues la supuesta representación legal de dicha compañía no estaba autorizada para efectuar el tipo de acuerdo que se hizo en el acta transaccional, y peor aún había perdido un litigio que giraba en torno a la propiedad de la mayoría de acciones de Pablicorp, donde supuestamente tenía derechos Al respecto y de lo analizado se puede establecer que este derecho ha sido vulnerado en la sentencia judicial impugnada, al no efectuar un análisis de los títulos de dominio para establecer el mejor derecho, ya que sentencia no hace otra cosa más que enunciar la doctrina respecto de este tema. Es más, de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia se puede advertir que lo que hicieron los jueces ordinarios fue un análisis formalista de la ley, ya que sin mayor argumentación y sin analizar y valorar los títulos de propiedad rechazaron la acción reivindicatoria, por lo que era del máximo órgano de administración de justicia ordinaria garantizar una adecuada tutela judicial de las partes, pues lo contrario sería, y como así ha ocurrido, se puede dejar en la indefensión a una de las partes.... Finalmente esta Corte advierte que la falta de una tutela judicial efectiva por parte de los jueces nacionales y por tanto vulneración de su derecho al debido proceso que incluye la defensa en cuanto a la motivación de todas las decisiones judiciales, se encuentra al momento en que los jueces señalan sin mayores argumentos por qué o cómo “(...) los efectos de la sentencia de la Corte Superior de Guayaquil que habría adjudicado la mayoría de las acciones del capital social de Pablicorp S.A. a Reynaldo Guerrero Gallardo, (...) no tiene ningún efecto en relación a la capacidad de la*

representante legal de la Empresa, a la fecha de suscripción del Acta Transaccional" vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de la accionante, pues era deber de los jueces nacionales explicar el porqué de esa conclusión, puesto que este es uno de los temas principales que incidiría al momento de establecer lo que la propia sentencia señala respecto del mejor derecho en la acción de reivindicación cuando existe dos títulos, y poder dilucidar cuál de los dos (el del demandante o del demandado) es el verdaderamente válido. Es más, esta Corte constata la falta de motivación del fallo impugnado se debe a que los jueces nacionales no tendrían argumento alguno para dejar de lado la sentencia emitida el 01 de septiembre del 2003 por la ex Quinta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Guayas, por cuanto dicho fallo reconoce la propiedad de la mayoría de acciones (54%) del capital social de Pablicorp a Reynaldo Guerrero Gallardo; consecuentemente, la señora María de Withman que perdió dicho conflicto, no podía ni tenía derecho alguno para firmar el acta transaccional en el supuesto conflicto colectivo el 31 de mayo de 1997, por cuanto la demanda del mencionado juicio en que se debatía la propiedad de las acciones de la Compañía Pablicorp S.A. data del 15 de octubre de 1996, y uno de los efectos de la citación es constituir a la demandada en poseedora de mala fe, según lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, por lo que impedía que haga suyos los frutos de la cosa que se demanda, razón por la que la supuesta obligación cubierta con un inmueble de propiedad de la compañía Pablicorp, por alguien que no podía ni tenía derecho para comprometer dicho bien, no fue ajustado a derecho, lo que devendría en que la ejecución del acta transaccional sea nula. En conclusión, los jueces nacionales no motivaron en ninguna parte de su sentencia si la señora María Brito tenía derecho y capacidad legal para comprometer un inmueble de propiedad de la compañía Sorento S.A. (sic) a la luz de la sentencia del 01 de septiembre del 2003."

De conformidad con lo previsto en los Arts. 933, 934, 937, 939 del Código Civil, son elementos y requisitos para que proceda la acción de reivindicación: 1) Se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces o muebles; 2) La acción reivindicatoria corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; 3) La acción de dominio debe dirigirse contra el actual

poseedor; 4) El objeto de la reivindicación debe ser una cosa singular; 5) Debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que reivindica el actor y que posee el demandado. En lo que se refiere al requisito de la posesión, el Art. 715 del Código Civil establece que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño"; y, ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada; b) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa; c) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor.

En los juicios de reivindicación puede darse el caso que tanto el actor como el demandado, alegan tener título de propiedad sobre el bien inmueble materia de la litis; como ocurre en el presente caso, pues la actora, Compañía Pablicorp S.A., y la demandada, Fideicomiso Mercantil Sorento S.A., expresan tener título de dominio sobre el inmueble. En tal evento, corresponde al juzgador determinar cuál de los dos títulos es el que confiere mejor derecho, aquel que sea eficaz para transferir el derecho de propiedad y conferir a uno de los contendientes el dominio. La ex Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el tema en el siguiente sentido: *"Es decir, que en el caso de que tanto el actor como el demandado presenten al mismo tiempo títulos de propiedad y cada uno defienda la legitimidad de los suyos, el juzgador está en el deber de examinar y resolver, dentro del mismo proceso iniciado en virtud de la acción reivindicatoria, cual es el válido y el eficaz para producir la tradición. Tal criterio ha sido sostenido por esta Corte Suprema de Justicia en varios fallos, entre ellos, el de la Primera Sala de fecha 23 de mayo de 1961 que aparece publicado en la Gaceta Judicial, Serie X, No. 2, pp. 1990 a 1993, en la parte que dice: "7. La negativa opuesta por la demandada al dominio que alegan los actores en el inmueble que reivindican, y la afirmación de la misma demandada de ser ella la dueña exclusiva de tal inmueble, ha obligado, sin apartarse del asunto controvertido, a examinar, bajo el punto de vista legal, los títulos que han exhibido los litigantes y a decidir cuál de ellos es el preferente...". El Tribunal de última instancia sostiene, además, que "solo*

121- ciento veinte
 otro

dilucidado previamente cuál de los títulos es válido, es decir, declarada la nulidad de uno de tales contratos, al verdadero dueño le asiste el derecho de ejercer la acción de domino contra el poseedor que no resulte serlo, para que sea obligado a restituir, como así lo ha resuelto esta Sala con anterioridad, porque lo prescribe el Art. 1733 del Código Civil que establece: La nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales. De lo expuesto precedentemente se concluye que la demanda, por inoportuna es inepta e improcedente, y por tanto, debe ser desechada..." pero no advierte el juzgador de último nivel que no necesariamente habrá de ser nulo uno de los títulos para que pueda reivindicarse por quien ostenta el título válido; pueden los dos títulos ser válidos porque cada uno de ellos reúna los requisitos de fondo y de forma prescritos por la ley, lo cual no obsta para que uno de ellos sea ineficaz; efectivamente, esto es lo que ocurre en el caso de la venta de cosa ajena, ya que: a) la venta es válida, según lo que dispone el artículo 1781 del Código Civil; b) pero esta validez no perjudica los derechos del dueño de la cosa, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo, según advierte la misma disposición legal; y, c) toda vez que nada puede dar más de lo que tiene, de conformidad con lo prevenido en el inciso primero del artículo 717 del Código Civil, si el vendedor no es dueño, la compra venta aunque válida será ineficaz para que opere la tradición. (Resolución No. 341-2000, R. O. No. 203 de 14 de noviembre del 2000; en igual sentido la Resolución No. 441-2000, R.O. No. 225 de 15 de diciembre del 2000). Dos son los posibles escenarios: a) Que tanto el actor cuanto el demandado exhiban sus títulos vigentes, presuntamente válidos e inscritos en el Registro de la Propiedad, como cuando una de las partes presenta como título un contrato de compraventa debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad y la otra una sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ejecutoriada, protocolizada ante Notario e igualmente inscrita en el Registro de la Propiedad; también ocurre esta situación en el caso de que un mismo bien inmueble haya sido enajenado a favor de dos personas distintas, y los títulos de propiedad se encuentren inscritos; en este caso el juzgador deberá hacer el análisis de los títulos para decidir cuál de ellos presta mayor merito y es capaz de producir la tradición; b) El segundo caso es cuando el actor ha perdido el derecho de propiedad por efecto de algún acto o

contrato cronológicamente posterior, el cual considera nulo, por tanto busca que el juzgador, dentro del juicio de reivindicación declare esa nulidad, para que vuelva a tener plena vigencia su título y, por tanto, su derecho de dominio. En este segundo caso no estamos frente a la confrontación de dos títulos de propiedad vigentes y que gozan de presunción de legalidad, donde si procede la comparación de los títulos, sino ante un título de propiedad anterior que perdió su eficacia en virtud de otro posterior inscrito en el Registro de la Propiedad. Lo segundo es lo que ocurre en el presente caso.

Pablicorp S.A. alega tener justo título, que lo constituye el contrato de compraventa celebrado entre esa empresa en calidad de compradora y la Sociedad Comandita Simple Predios Rústicos y Ganadería Real con fecha 5 de octubre de 1994 ante el señor Notario Décimo Sexto del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 3 de enero de 1995; título que a su criterio mantiene plena validez y vigencia porque según alega son ilegales tanto el acta transaccional celebrada con los trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman, el proceso de remate y adjudicación a esos trabajadores, como la cesión de derechos de adjudicación del inmueble a favor del Fideicomiso Mercantil Sorento S.A., todo ello por los efectos que tendría la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00., que se pronunció en un conflicto acerca de la propiedad de algunas acciones de Pablicorp S.A.

En primer término corresponde indicar el proceso que dio como resultado que el bien objeto de la acción reivindicatoria dejara de pertenecer al patrimonio de Pablicorp S.A. y pasara al dominio de Fideicomiso Mercantil Sorento S.A., tiene como antecedente un Acta Transaccional celebrada el 30 de junio de 1997 ante la Subdirectora de Mediación Laboral de la Dirección del Trabajo del Litoral, dentro de un proceso de mediación previo a un conflicto colectivo de trabajo, acorde a lo previsto en el actual Art. 470 del Código del Trabajo, entre la ACADEMIA INTERNACIONAL WALT WHITMAN, como la parte patronal, que actuó por intermedio de Staley James Whitman, Director General de la Empresa Educativa Academia Internacional Walt Whitman y Director Ejecutivo de la Compañía Walt Withiman Academia Internacional C.A.; María Brito de

~~125 - ciento veinticinco~~

Juicio No.641-2012

~~11 - cinco~~

11
125 - ciento
veinte y
nueve

Whitman, como Presidente Ejecutiva de Pablicorp S.A. y Walter Brito Palis, como Apoderado General de María Polis Zambrano; y por la parte trabajadora, el Comité Especial de Trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman. Este acuerdo estableció principalmente lo siguiente: 1) La parte patronal estuvo representada por las personas jurídicas y natural antes mencionadas, entre ellas Pablicorp S.A., en calidad de socios de la Academia Internacional Walt Whitman, todos ellos como responsables solidarios por las obligaciones frente a los trabajadores de esa institución educativa, acorde a lo previsto en el actual Art. 41 del Código del Trabajo. 2) En la cláusula tercera del Acta Transaccional se acordó conferir a los trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman una estabilidad mínima de cuatro años. 3) En tanto que en la cláusula cuarta se determinan los casos en que se estiman se habría violado esta garantía de estabilidad; la condición de crédito privilegiado del Acta Transaccional; el procedimiento para la liquidación y pago de los haberes de los trabajadores; las medidas cautelares o de apremio para hacer efectivo el pago, confiriendo al Inspector del Trabajo potestad para la ejecución a través del embargo, remate y adjudicación de bienes de propiedad de la Academia Internacional Walt Whitman o de cualquiera de las personas naturales o jurídicas socias de esa institución educativa, en forma conjunta o individual.- Así ocurrió cuando según obra de las copias certificadas del proceso de remate y adjudicación de fs. 158 a 172 del cuaderno de primer nivel, los trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman, ante un evento que estimaron atentaba a su garantía de estabilidad laboral, concurrieron ante el Inspector del Trabajo del Guayas para ejecutar sobre el bien de propiedad de Pablicorp S.A., terreno de 44 hectáreas ubicado en el Km 20 de la Vía a la Costa, el cual fue embargado, rematado y adjudicado a los trabajadores que se mencionan en el auto de adjudicación de 24 de enero del 2006, a las 09h10. Esta adjudicación fue objeto de cesión de derechos por parte de los trabajadores adjudicatarios a favor del Fideicomiso Mercantil Sorento S.A. De acuerdo con lo expresado en el fallo de la Corte Constitucional, a los jueces de casación nos corresponde realizar un análisis sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por la actora Pablicorp S.A. y la demandada Fideicomiso Mercantil Sorento S.A., considerando el alcance de la sentencia de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00, sobre la

propiedad del 56% de las acciones de Pablicorp S.A. Como se dijo anteriormente, en este caso no se trata de comparar dos títulos de propiedad vigentes y presuntamente validos, sino que la pretensión de la actora es que se determine si el título y modo de adquirir el dominio por parte de la demandada, son válidos o por el contrario, adolecen de nulidad. La sentencia de la Quinta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00, establece que al Tercerista, Reynaldo Guerrero Gallardo le corresponde en propiedad 2.800 acciones, correspondiente al 56 % del paquete accionario, en la Compañía Pablicorp S.A. y el ejercicio de los derechos que como accionista propietario de las mismas, le correspondan con sujeción a las Leyes vigentes en el Ecuador.

¿Cuál es el alcance y efectos de la sentencia de la Quinta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre del 2003 a las 10h00.? En primer término se debe aclarar que tal sentencia contiene un pronunciamiento expreso relativo a la propiedad de la titularidad, por ende, propiedad de las 2.800 acciones nominativas de un mil sucres cada una en la Compañía Pablicorp S.A, que representan el 56% del paquete accionario, pero no contiene ningún pronunciamiento en cuanto a la propiedad de los activos, bienes o patrimonio de Pablicorp S.A. Los derechos de Reynaldo Guerrero Gallardo, están contemplados en el Art. 114 de la Ley de Compañías, así como el ejercicio de tales derechos conforme las disposiciones de los Arts. 231, 245, 249, 250, 253 y 272 de la referida Ley; normas que contemplan las acciones legales que le corresponden al socio para impugnar los actos, resoluciones, acuerdos que hubieren adoptado la junta general de accionistas, así como los administradores o representantes legales de Pablicorp S.A., en especial sobre la designación de María Brito de Whitman como Presidenta de esa empresa y su participación en la suscripción del Acta Transaccional de 30 de junio de 1997, en cuanto la Ley de Compañías establece las acciones, procedimiento y competencia para conocer y resolver los conflictos societarios dentro de las compañías anónimas como Pablicorp S.A.

El tema del alcance y ejecución de la sentencia de la Quinta Sala de Conjuces de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 1 de septiembre

del 2003 a las 10h00, ha sido analizado por otro Tribunal de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación, causa No. 210-2012, propuesto Reynaldo Guerrero Gallardo, respecto del auto definitivo de 16 de marzo del 2011, las 13h30, de la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirme el auto del Juez Tercero de lo Civil del Guayas, de 11 de febrero del 2005, que inadmite a trámite la ejecución de la sentencia pretendida por Reynaldo Guerrero Gallardo, y dispone su envío a la oficina de sorteos, para que previo el sorteo del caso, se radique la competencia en uno de los jueces de lo civil de esa jurisdicción. Debiendo aclarar que este proceso no fue de conocimiento y análisis por parte de la Corte Constitucional.- Proceso de casación en el que el Tribunal competente de esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 28 de enero del 2013, las 15h30, resolvió desechar el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Guerrero Gallardo, de tal manera que quedó confirmado el auto de la de 16 de marzo del 2011, las 13h30, de la Sala de Conjuces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y del Juez Tercero de lo Civil del cantón Guayaquil de 11 de febrero del 2005. En dicho fallo de casación se menciona que la Jueza Tercera de lo Civil de Guayaquil, en providencia de 4 de diciembre de 2003, las 11h00, dispuso: "... con el envío de los respectivos oficios al Registrador Mercantil de este Cantón, a la Superintendencia de Compañía, se ha cumplido con lo ordenado en la resolución emitida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.... 5-3. A fojas 527 a 528 del cuaderno de primera instancia se encuentra la demanda de Reynaldo Guerrero Gallardo dentro de esta causa y en el mismo despacho del Juzgado Tercero de lo Civil de Guayaquil en contra de María Palis Zambrano por sus propios derechos. Bajo el epígrafe "Cosa o cantidad que se pide", expresa el actor "... demando la ejecución de la sentencia ejecutoriada dictada por el (sic) Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia y su fiel cumplimiento, de suerte que se ejecute lo resuelto y el actor pueda entrar en ejercicio de sus derechos como accionista propietario de las mismas, le corresponde, con sujeción a las pertinentes leyes vigentes en el Ecuador, de manera real y efectiva, puesto que no los puede ejercer porque

pesa sobre el bien raíz de la compañía el embargo dispuesto por el Inspector del Trabajo, como consecuencia de la ejecución de la ilegal acta transaccional de la Academia Walt Whitman. Esta acta transaccional impide el ejercicio de sus derechos como accionista de PABLICORP S. A. en tanto el embargo de la empresa no permite que funcione como plantel educativo. El mandato de la sentencia, contiene la obligación de dar, significa al tenor del Art. 1591 del Código Civil, la obligación de entregar la cosa, y si esta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la obligación de conservarlos hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor... el mandato comprende la entrega de la cosa, en este caso de las acciones, que en el patrimonio, contiene un cuerpo cierto, por tanto, conlleva la obligación de conservarlo hasta la entrega, pero como la rea no lo ha conservado, si no que la ha comprometido, con un acta transaccional, para apropiarse de la empresa y dejar sin efecto la sentencia, no la conserva sino entraba su devolución para que no pueda entrar en ejercicio de sus derechos que como accionista, titular de las acciones de PABLICORP. Por ello demandado se declare la nulidad del acta transaccional de Academia Walt Whitman, a fin de que el triunfador pueda entrar en ejercicio de sus derechos como accionista propietario de las mismas, le corresponde, con sujeción a las pertinentes leyes vigentes en el Ecuador. En consecuencia, demando a María Palis Zambrano, como en efecto la demando para que en sentencia se declare la nulidad del acta transaccional de Academia Walt Whitman, suscrita por ella, por adolecer de vicios de legalidad y afectar el ejercicio de los derechos del actor....". Entonces, la conclusión en ese proceso fue que, por tratarse de una nueva acción y no de una petición para la ejecución del fallo, se envié a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Guayas para que se radique la competencia ante el juez correspondiente. Esta Resolución de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional tiene el carácter de cosa juzgada y no puede alterarse conforme el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, este Tribunal carece de facultad legal para modificar lo ya resuelto, so pena de vulnerar la garantía a una tutela efectiva de los derechos y a la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 75 y 82 de la Constitución de la República. Tanto más que quedan expeditos los derechos de Pablicorp S.A. y Reynaldo Guerrero Gallardo, para accionar la reivindicación del inmueble en el evento que dentro

131-
A ciento
treinta
y tres

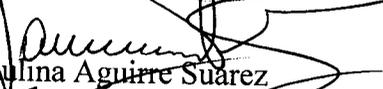
de ese proceso que se ordena tramitar se declare la nulidad del Acta Transaccional de 30 de junio de 1997, del remate o de la adjudicación del bien, quedando sin efecto los posteriores actos de embargo, remate y adjudicación del bien inmueble, al tenor del Art. 1706 del Código Civil, que dispone: "*La nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores; sin perjuicio de las excepciones legales*".- Por estas consideraciones no cabe pronunciarse sobre la falta de aplicación de las normas de los Arts. 599, 603, 686, 702 y 712 del Código Civil, referentes al dominio, la tradición de bienes inmuebles y su inscripción; de los Arts. 695 y 1591 del mismo Código sobre la dación en pago; de los Arts. 687, 688, 690, 691, 692, 693 y 964 del Código Civil, referentes a la falta de representación legal y a los vicios en la tradición de la cesión de derechos de la adjudicación; del Art. 464 del Código de Procedimiento Civil sobre las solemnidades para la protocolización e inscripción de bienes adjudicados en remate; de los Arts. 489, 469 y 502 del Código del Trabajo y Art. 326 Nos. 11 y 12 de la Constitución, sobre los conflictos colectivos de trabajo, la validez de las actas transaccionales en materia laboral y la renuncia de derechos en materia laboral; el Art. 12 de la Ley de Registro sobre la negativa del Registrador de Propiedad a inscribir un título, el Art. 698 del Código Civil respecto de la venta de cosa ajena; y, los precedentes jurisprudenciales publicados en el Gaceta judicial No. 15, Serie XVII, página 5052; Gaceta Judicial No.1, Serie CVIII, página 56; Resolución publicada en el Registro Oficial No. 23 de 11 de septiembre de 1996.- En consecuencia, se desecha el cargo por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.

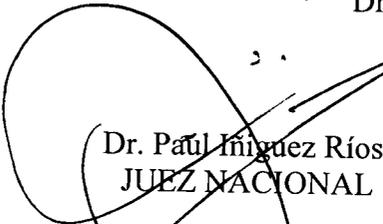
Es necesario señalar que la obligación de los juzgadores de tutelar los derechos y garantías de los justiciables, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la Republica, es de carácter integral, general, completa esto es, que tal protección de derechos corresponde a todas las partes involucradas en el conflicto judicial y no solo a una de ellas; menos aún si la decisión va en perjuicio de terceros que no han sido parte en el proceso, y que por lo mismo, no han tenido la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa (Art. 76.7 de la Constitución), como ocurriría en el presente caso si se declarara la nulidad o del Acta Transaccional suscrita el 30 de junio de 1997, entre la ACADEMIA

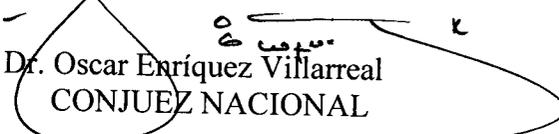
INTERNACIONAL WALT WHITMAN y el Comité Especial de Trabajadores de la Academia Internacional Walt Whitman o del proceso de ejecución de obligaciones laborales (remate y adjudicación), sin la intervención en el juicio del tercero perjudicado, como son los trabajadores de esa entidad educativa, que no han sido parte en este juicio, pese a que, según lo reconoce la propia actora, desde la demanda se pretendió la nulidad de título traslativo de dominio que confirió la propiedad al Fideicomiso Mercantil Sorento.- Por ello, según lo resuelto por otro Tribunal de esta misma Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 28 de enero del 2013, las 15h30; en la causa de casación No. 210-2012, es preciso que en el nuevo proceso que está ordenado se tramite, todos los involucrados ejerzan ampliamente sus derechos a efecto de sustentar sus tesis sobre la nulidad o validez de Acta y del proceso de ejecución. Se dispone se incorpore los escritos presentados por la recurrente.

DECISIÓN:

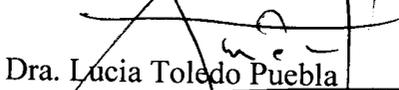
En base a las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, NO CASA** la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 9 de septiembre del 2009, a las 16h42.- Sin costas ni honorarios.- Notifíquese y devuélvase.-


Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL


Dr. Paul Iniguez Ríos
JUEZ NACIONAL


Dr. Oscar Enriquez Villarreal
CONJUEZ NACIONAL

Certifico.-


Dra. Lucia Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA